REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S.
Demandados: TRANSPORTE LA COSTAÑA VELOZ S.A.S.
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00137-00
Asunto: SE RELEVA PERITO.

Auto No. 0200

En atención a las actuaciones obrante dentro del expediente de la referencia, procede el Despacho a adoptar decisiones necesarias para continuar con el trámite del proceso, de acuerdo a lo siguiente:

Antecedentes:

1.- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, se decreta la práctica de inspección judicial el día 25 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., con el objeto de constatar:

a) La identificación del inmueble y sus dimensiones reales.
b) La posesión material por parte del demandante y la posesión por parte del demandado, se establezcan las diferencias faltantes, determinándose a quien le corresponde.
c) La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
d) El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Para efectos de realizar la inspección judicial, se nombró al arquitecto señor MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, a fin de que rindiera el dictamen pericial encomendado.

Una vez comunicada la designación al perito designado MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, procedió a tomar posesión del cargo el día de la diligencia, manifestando cumplir fiel su deber, concediéndosele el término de 15 días a fin de rendir el dictamen encomendado.

Una vez vencido el término concedido el perito designado MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, solicitó se ampliara el término concedido debido a dificultad en conseguir la información económica sobre estudio de categorías de inmuebles comerciales y valores de mercado.

Por lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, actuando de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Procesal Civil en su artículo 226, 230 C.G.P., concede al perito designado, prórroga del término para que rinda el dictamen pericial de quince (15) días.

Ahora bien, al evidenciarse que la prueba "dictamen pericial" no había sido presentada al expediente, se requirió al perito, arquitecto MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, para que allegara al Despacho la experticia que le había sido encomendada.

2.- Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el artículo 49 del C.G.P., correspondería relevar del cargo al mencionado auxiliar de la justicia y se designará como nuevo perito a fin de que rinda el dictamen al señor JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Transversal 29 N° 20-54, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3012348271-5842407,una vez allegado el informe encomendado se procederá a continuar con el trámite correspondiente, esto es, señalar fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al perito arquitecto MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN de la designación como perito que le fue realizada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión al perito. Tómesele Debida posesión.

SEGUNDO: Nombrar como nuevo perito al auxiliar de la justicia al arquitecto JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS a fin de que rinda el informe pericial decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : MIREYIS LOPEZ MORON
DEMANDADO : HDI SEGUROS S.A.S. Y LM ASEGURAMOS LTDA
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00011-00

Auto:0219

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día VEINTIDOS (22) de FEBRERO de 2024 a las 09:30 A.M, para la celebración de dicha audiencia. , la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del demandado, a la demandante MIREYIS LOPEZ MORON, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del representante del demandado HDI SEGUROS S.A.S. antes GENALI COLOMBIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Dr. JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO o quien haga sus veces, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

Practíquese el interrogatorio de parte del representante del demandado LM ASEGURAMOS LTDA, LUIS MIGUEL PIEDRAHITA GOMEZ o quien haga sus veces, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada AURA DELFINA MAESTRE PONCE, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		686.469,34
Citación Personal ----------$		00,00
Notificación por aviso ----------$		00,00
Otros gastos ----------$		000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		686.469,34

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($686.469,34).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURA DELFINA MAESTRE PONCE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00438 00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0185

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($686.469,34)

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($17.878.145,87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00116-00
Asunto : RESUELVE CORRECCIÓN

Auto No 0237

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en escrito allegado, donde solicita se corrija el auto de fecha 30 de mayo de 2023, donde se acepta la subrogación del Fondo Nacional de Garantías, pero convencional muy apartada a lo que realmente están solicitando que es una subrogación legal, que esa entidad actúa en calidad de fiadores con las obligaciones de los IF, estima que la naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, es decir que la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 1668 del código civil, por lo que solicita se aceptada la subrogación legal como fue solicitada.

En base a lo anteriormente esbozado, pasa el despacho a resolver previo las siguientes;

Consideraciones:

El pago es un modo de extinguir las obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado, la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, *"se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado*". La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: El mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, "*la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado*

en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito".

Clarificado lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente caso lo celebrado entre las partes tal como se mencionó en el auto de fecha 30 de mayo de 2023, fue una subrogación convencional y no legal o por ministerio de la ley, y, para arribar a esta conclusión, basta con observar lo señalado en el artículo 1668 del estatuto civil, trascrito renglones que preceden, disposición que se encarga de señalar los casos en los que opera la subrogación legal, sin que se avizore la ocurrencia de uno ellos en el caso que ahora entretiene a esta judicatura, o que se pueda extraer su materialización del escrito allegado al plenario. Por el contrario encuentra total respaldo probatorio, el hecho de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cancela de manera voluntaria y en forma parcial a BANCOLOMBIA S.A. la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el ejecutado, y en razón a dicho pago, operó la subrogación de la obligación respecto al monto cancelado, vale decir entonces, que la consecuencia del pago realizado por el FONDO NACIONAL a BANCOLOMBIA S.A., es la adopción de acreedor frente al deudor en la proporción del pago efectuado, pero en nada muda la clase de subrogación que se celebró entre las partes intervinientes, la cual se reitera nace del acuerdo entre las partes y no por ministerio o mandato legal, de ahí que sea procedente negar la corrección deprecada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Niéguese la solicitud de corrección del auto de calendas 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden.

Segundo-. Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el articulo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAUL MANOSALBA ARIAS CC:77.021.429
DEMANDADO: JOSE LUIS TORRES GOMEZ CC: 77.172.307
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00280-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0206

La parte demandante SAUL MANOSALBA ARIAS, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de JOSE LUIS TORRES GOMEZ, por la suma de $16.761.101 por concepto de capital tal como fue pactado en el contrato de resolución de promesa verbal de compraventa., más los intereses moratorios respectivos.

El demandado JOSE LUIS TORRES GOMEZ compareció personalmente ante esta agencia judicial con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SAUL MANOSALBA ARIAS y en contra de JOSE LUIS TORRES GOMEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

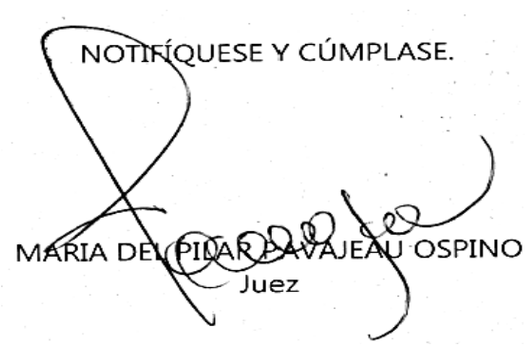

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER CC: 36.486.471
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO CC: 77.181.691
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00283-00
ASUNTO: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO No 0207

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que la misma se encuentra inadmitida, de ahí que no exista providencia que notificar al extremo demandado VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO y de contera sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose al ser un proceso digital dejando constancia en el sistema SIGLO XXI.

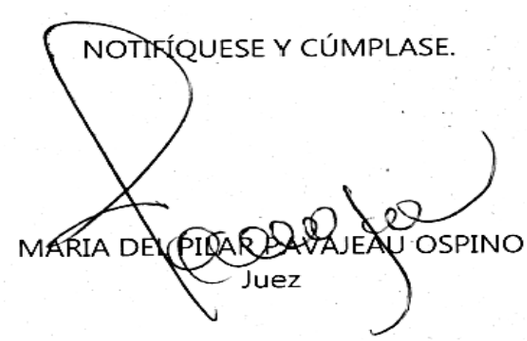

Em

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE PALLARES BUELVAS C.C. 12.645.474
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00290-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO NO. 0208

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado SALOMON ENRIQUE PALLARES BUELVAS C.C. 2.645.474 como empleado en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales Nº 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593- 09 del CGP.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1884 de fecha 14 de julio de 2022.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Apórtese el titulo valor (pagaré),que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso y devuélvase al demandado.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YOSMAN ENRIQUE AMAYA TIRADO CC No 17.958.237
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MARTINEZ VEGA CC No 1.065.651.072
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00323-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0209

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado MIGUEL ANEGEL MARTINEZ VEGA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO CC: 6.794.321
DEMANDADO: ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ CC: 7.572.049
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00324-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0210

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra de ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT: 860.013.743-0
DEMANDADA : YEISON RAFAEL MELENDEZ DAZA CC: 1.082.836.016
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00329-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO NO 0212

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.030.622.686 y T.P. Nº 292.557 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora VERONICA VILLAFAÑE MATTOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.458.552 y portadora de la T.P. Nº 280.092 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte de demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

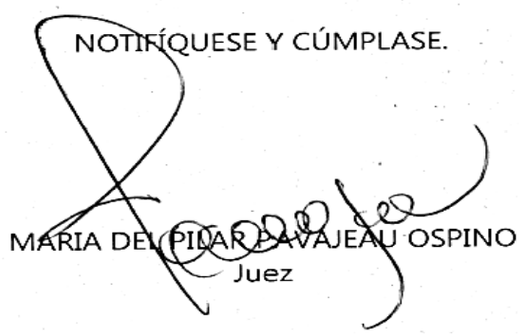

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit. No 860.013.743-0
DEMANDADO: XAVIER ADITT REALES ALFARO C.C 1.065.578.025
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00330-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.

AUTO No 0213

Revisadas las notificaciones arrimadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto la apoderada de la parte demandante en las notificaciones remitidas al prenombrado demandado XAVIER ADITT REALES ALFARO, no se tiene constancia de que haya remitido la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), aunado a ello, nótese que no se observa constancia de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas por parte de la empresa de servicios postales electrónicos, de conformidad con el párrafo 2do del artículo 08 Decreto 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar el proveído de seguir adelante la ejecución en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE a la togada de la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

Por otro lado, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.030.622.686 y T.P. Nº 292.557 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora VERONICA VILLAFAÑE MATTOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.458.552 y portadora de la T.P. Nº 280.092 del C.S.J, para actuar como apoderada

judicial de la parte de demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido agregado al expediente virtual.

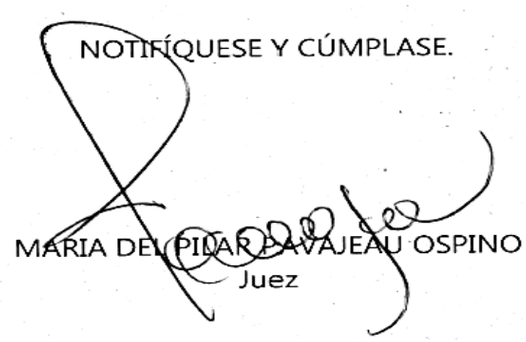

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIAMON S.A.S. NIT: 901.204.643-0
DEMANDADOS: GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL CC: 18.959.362
KEVIN JOAN RAMIREZ GRANADOS CC: 1.065.648.533
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00342-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0214

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL y KEVIN JOAN RAMIREZ GRANADOS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARIAS Nit. No 900.247.744-7
DEMANDADO: IVAN ZULETA BARROS CC. No 77.007.336
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00370-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0215

Verificada la notificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado IVAN ZULETA BARROS le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la Unidad inmobiliaria las Marías Manzana 4 Lote 9 en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado NOTISERVICIOS PCD, surtiéndose en debida forma el acto notificatorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARIAS en el presente asunto, para que remita al demandado IVAN ZULETA BARROS la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: EVARISTO LUIS RODRIGUEZ MERCADO CC No 18.957.359
LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA CC No 12.718.521
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00376-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0217

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de EVARISTO LUIS RODRIGUEZ MERCADO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, por la suma de $5.977.489 por concepto de capital contenido en pagaré No. 002-0049-002295529, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA se tuvo notificado en debida forma mediante empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., mientras que el demandado EVARISTO LUIS RODRIGUEZ MERCADO compareció personalmente ante esta agencia judicial con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EVARISTO LUIS RODRIGUEZ MERCADO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

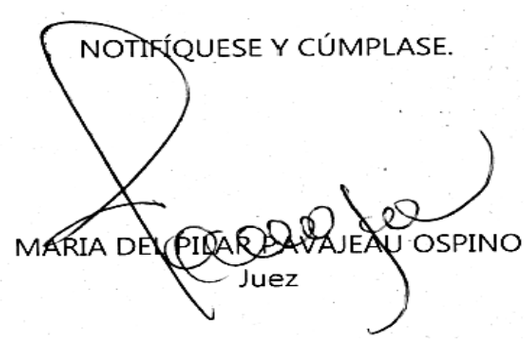

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	VISIÓN VITAL AC S.A.S. Nit No 901.266.739-4
DEMANDADA	:	JOSE VICENTE OVALLE MONTERO C.C. No 17.972.341
RADICACIÓN	:	20001-41-89-001-2022-00378-00
ASUNTO	:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO NO 0218

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.082.936.074 y T.P. Nº 245.865 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante VISIÓN VITAL AC S.A.S. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00556-00.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUCIA ARZUAGA ICEDA, a favor de la parte demandante MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		375.000,00
Citación Personal ----------$		10.600,00
Notificación por aviso ----------$		000
Otros gastos ----------$		000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		385.600,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($385.600,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ CC No 36.598.987
DEMANDADA: LUCIA ARZUAGA ICEDA CC No 32.679.810
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00556-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0180

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($385.600,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ CC No 36.598.987
DEMANDADA: LUCIA ARZUAGA ICEDA CC No 32.679.810
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00556-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 0178

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están teniendo en cuenta las agencias en derecho y las mismas no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $7.500.00,00

Intereses Moratorios: 22/02/2022 al 14/11/2023: $4.704.000,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($12.204.000)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($12.204.000), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

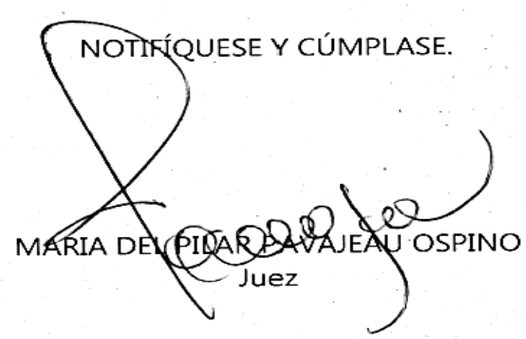

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO CC No 12.724.099
DEMANDADA: RUBY AMPARO CLAVIJO JIMENEZ CC No 39.463.424
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00634-00
ASUNTO: SUBSANA LA DEMANDA - AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0221

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante allego directamente al correo del despacho el escrito de subsanación de la demanda de forma oportuna, debiendo en su lugar remitirlo a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia a efectos de que se realizará el registro respectivo en el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, pues una vez consultado el expediente en dicho aplicativo no se observa registro de dicha actuación, siendo precisamente dicho sistema la guía de las actuaciones y solicitudes que allegan las partes a los expedientes que se tramitan en los diferentes Juzgados, por lo que sea esta la oportunidad para conminar a la parte interesada a que en adelante debe remitir sus solicitudes a través del correo electrónico del Centro Servicios Judiciales de loa Juzgados Civiles y de Familia, esto es, csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aclarado lo anterior y en vista que la demanda fue subsanada en debida formar y que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS GEOVANI RODRIGUEZ LACOUTURE a través de apoderado judicial y en contra de RUBY AMPARO CLAVIJO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 26 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.658.278 y T.P. No 322.090 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSOEME S.A. Nit. No 890.102.727-3
DEMANDADO : FABIAN QUIROZ ROYERO CC No15.171.764
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00660-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0223

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALFONSOEME S.A.S a través de apoderado judicial en contra FABIAN QUIROZ ROYERO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.469.169) por concepto de capital contenido en la factura FEVE141041 de fecha 9 de septiembre de 2022.
b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/L ($1.659.016) por concepto de capital contenido en la factura FEVE144059 de fecha 18 de octubre de 2022.
c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L ($1.205.129) por concepto de capital contenido en la factura FEVE144216 de fecha 19 de octubre de 2022.
d) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($2.581.467) por concepto de capital contenido en la factura FEVE145101 de fecha 31 de octubre de 2022.
e) Por los intereses corrientes liquidados sobre cada una de las facturas base de recaudo, desde la fecha de su creación hasta la fecha de su vencimiento.
f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 77.091.461 y T.P. No 187.278 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. No 901.127.873-8
DEMANDADO : KELLY JOHANA DAZA BAUTE CC No 1.122.402.971
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00662-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0225

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de KELLY JOHANA DAZA BAUTE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($28.451.827) por concepto de capital contenido en el pagaré No 00130486009600152663.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 21 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN LOZANO BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía No 80.086.656 y T.P. No 350.118 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIRMA SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S. SOCOL Nit. No 891.701.392-3
DEMANDADOS: HERNAN ANDRES CORRALES GONZALEZ CC No 1.065.633.611
MATT EDIN ESQUIVEL VEGA CC No 77.194.219
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00664-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0227

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FIRMA SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S. SOCOL y en contra de HERNAN ANDRES CORRALES GONZALEZ Y MATT EDIN ESQUIVEL VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($3.346.200) por concepto de capital contenido en el titulo agregado a la demanda.
b) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L ($1.078.120) correspondiente al 20% de los gastos de cobranza acordados en el titulo base de recaudo.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 30 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al RAMIRO GUZMAN DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 8.690.863 y T.P. No 27.158 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al endoso obrante en el titulo que acompaña la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

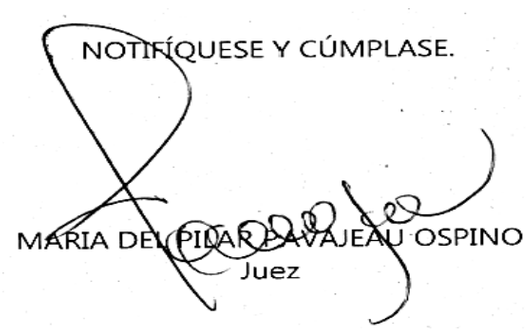

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR ANDRES SILGADO CAMPO CC No 1.065.646.233
DEMANDADA: JESUS DAVID PLATA DIAZ CC No 1.003.267.105
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00667-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0229

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida CESAR ANDRES SILGADO CAMPO en contra de JESUS DAVID PLATA DIAZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo "*SEGUNDO: Los intereses corrientes durante el plazo comprendido desde el* ***10 de julio de 2023 hasta el 15 de octubre del año 2023,*** *tasas de intereses a aplicar en el tercer trimestre del año 2022 de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. TERCERO:* ***Los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2023*** *en que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio…*"", pretensiones que no son claras si tenemos en cuenta, que la parte demandante esta liquidando ambos intereses dentro de un mismo interregno, pues nótese que la fecha desde la que liquida los intereses corrientes, esto es, 10 de julio de 2023 es la misma que anota como fecha de mora, siendo que tratándose de intereses corrientes, estos se liquidan desde la fecha de creación del título hasta su vencimiento, en tanto, los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, lo cual no aplica la parte demandante en el presente proceso, pues se estaría cobrando en un mismo día dos clases de intereses lo cual no es válido, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. DECLARESE inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

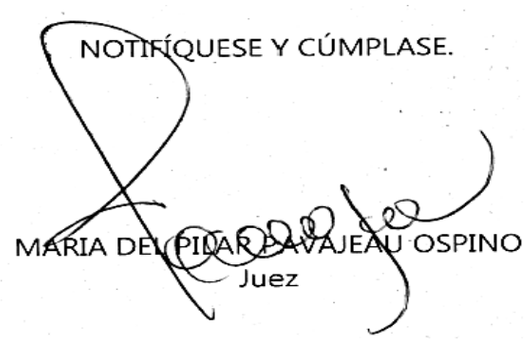

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MENDOZA ALFARO CC No 1.065.612.417
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00669-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0230

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JOSE GABRIEL MENDOZA ALFARO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE ($4.698.027), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 100162042714930119.
b) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.551.059), correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el día 31 de enero de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023.
c) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($77.600), por conceptos de seguros pactados en el pagaré No 100162042714930119.
d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 24 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, y la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cedula de

ciudadanía No 1.098.716.423 y T.P 275.548a como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

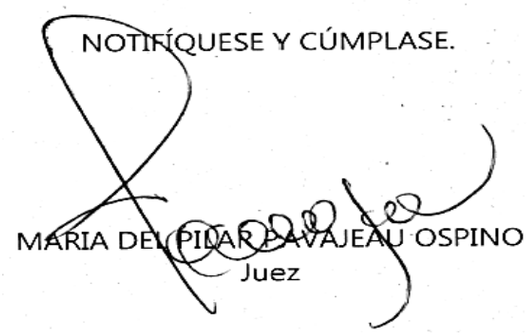

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOTRAELECTRICARIBE NIT: 800.075.705-8
DEMANDADO : TERESA DAZA DE RESTREPO CC No 26.737.423
CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO CC No 6.863.408
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00673-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0232

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOTRAELECTRICARIBE y contra de los demandados TERESA DAZA DE RESTREPO y CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($1.168.343*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 26369 adosado a la demanda.
b) Por los intereses a plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 31 de enero de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.087.970 y T.P. 61.652 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREYLE BRITO CC No 17.807.192
DEMANDADOS: EMIL JOSE BUELVAS ROLON CC No 1.065.602.468
ANA DOLORES ROJAS MORENO CC No 49.790.331
DIANA MAESTRE ARCHILA CC No 49.768.443
GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA CC No78.879.805
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00675-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0234

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREYLE BRITO y en contra de EMIL JOSE BUELVAS ROLON, ANA DOLRES ROJAS MORENO, DIANA MAESTRE ARCHILA Y GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($3.091.200), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados de la siguiente manera:

b) Por la suma de $483.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
c) Por la suma de $483.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
d) Por la suma de $483.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
e) Por la suma de $483.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
f) Por la suma de $483.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
g) Por la suma de $193.200, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

h) Por la suma de $4.965.820, correspondientes al pago de la factura identificada con NIC 5307383, cancelada a AFINIA GRUPO EPM., por concepto de servicio de energía, aseo y alumbrado público.
i) Por la suma de $1.444.847, correspondientes al pago de la factura identificada con el código de usuario 35817, cancelada a EMDUPAR S.A. E.S.P., por concepto de alcantarillado y acueducto.

j) Por la suma de $161.421, correspondientes al pago de la factura identificada con el contrato No 6208045, cancelada a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por concepto de gas domiciliario.
k) Por la suma de $13.570, correspondientes al pago de la factura identificada con el contrato No 6208045, cancelada a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por concepto de gas domiciliario del mes de noviembre de 2023.
l) Por la suma de $234.636, correspondientes al pago de la factura identificada con el contrato No 6208045, cancelada a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por concepto de gas domiciliario.
m) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000), correspondientes a la cláusula penal pactada dentro del contrato que sirvió como base para la presente demanda.
n) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. No 171.174 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez